



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2026.

Radicación: 11001-33-42-049-2026-00099-00.
Referencia: Acción de tutela.
Accionante: Diana Catherine Bernal Cortés; Smith Porras Cáceres.
Accionados: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC; Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
Tema: Derecho fundamental al debido proceso/Igualdad/Acceso a cargos públicos.
Decisión: Admitir/Escindir.

AUTO ADMITE ACCIÓN/ESCIENDE

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión de la tutela¹ presentada por Diana Catherine Bernal Cortés y Smith Porras Cáceres, quienes solicitan la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, al considerarlos trasgredidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que, según su dicho, no se les ha nombrado en periodo de prueba en unos cargos de carrera administrativa, pese a ocupar lugar meritorio para ello.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las acciones de tutela masivas.

El Decreto 1069 de 2015 *-adicionado por el Decreto 1834 de 2015* – en su artículo 2.2.3.1.3.1. recogió lo relativo al reparto de acciones de tutela que denominó «masivas» de la siguiente manera:

«**Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

¹ Repartida al Despacho el 9 de marzo de 2026.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.»

De lo anterior se colige que las tutelas masivas son aquellas donde existiendo pluralidad de sujetos en la parte activa, sus derechos fundamentales se presumen vulnerados por una sola y misma acción u omisión de la autoridad pública.

En el presente caso, si bien Diana Catherine Bernal Cortés y Smith Porras Cáceres incoaron la acción de tutela de manera conjunta, la protección que persiguen de sus derechos fundamentales tiene origen en conductas **diferentes** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Lo anterior teniendo en cuenta que, según lo expuesto en el escrito tutelar, pretenden se les nombre en un cargo de carrera administrativa (periodo de prueba) en el IGAC. Sin embargo, ocupan un lugar meritorio diferente, por lo cual el criterio y análisis para su nombramiento o *no* es distinto.

En ese orden, esta acción no recoge identidad de hechos ni de problema jurídico. Ergo, no procede su acumulación. En consecuencia, se escindirá la tutela para que sea tramitada de forma individual cada trámite, y este Despacho solo conocerá la presentada por Diana Catherine Bernal Cortés.

2.2. De la admisión de la acción de tutela.

Revisada la demanda, este Despacho encuentra que cumple con los requisitos genéricos contenidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991² expedido por el presidente de la República. En el escrito tutelar se precisan los hechos por los cuales presuntamente se vulneran los derechos fundamentales. En consecuencia, debe ser admitida, **únicamente** respecto de Diana Catherine Bernal Cortés

Esta acción será tramitada y fallada por este Juzgado dentro del término legal, pues goza de competencia para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 29 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, en atención a que va dirigida contra entidades públicas del orden nacional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Por el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

III. RESUELVE

Primero. Declarar que la presente acción de tutela no es de carácter «masiva», y en consecuencia **escindirla** respecto de Smith Porras Cáceres, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

Segundo. Por Secretaría, **desglosar y remitir de manera inmediata** la presente acción a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que realice el reparto de forma individual de la acción de tutela presentada por Smith Porras Cáceres

Tercero. Admitir la acción de tutela formulada por Diana Catherine Bernal Cortés, en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Comisión Nacional del Servicio Civil para que: (i) informen sobre el conocimiento que tengan de los hechos planteados en el escrito tutelar; (ii) remitan la documentación que repose en sus archivos relacionada con los mismos; (iii) indiquen el nombre completo, número de cédula, cargo y correo electrónico de la persona responsable de materializar o satisfacer los derechos invocados por la parte actora y (iv) remitan el directorio con los nombres y correos de los funcionarios de la entidad.

Todo lo anterior dentro del término de dos (2) días hábiles, contados desde el recibo de la comunicación respectiva, previa la notificación ordenada.

De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, si no se diere cumplimiento a lo anterior dentro del plazo indicado, las autoridades accionadas podrán ser objeto de responsabilidad y habría lugar a dar por ciertos los hechos aducidos en el escrito de tutela.

Quinto: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Comisión Nacional del Servicio Civil que, a través de los funcionarios competentes *–quienes hagan sus veces o remplacen–* en el término de doce (12) horas siguientes a la notificación de este auto:

- i) **Publiquen** en su página web, y en cualquier otro medio que consideren pertinente, la presente providencia, en aras de que (i) las personas que conforman la lista de elegibles vigente para el cargo de «SECRETARIO EJECUTIVO, código 4210, grado 17» en el IGAC y (ii) los servidores públicos que ocupan en encargo o provisionalidad actualmente en el IGAC el empleo denominado «SECRETARIO EJECUTIVO, código 4210, grado 17», y/o cualquier otro interesado, se pronuncien sobre el particular en caso de considerarlo pertinente.
- ii) **Comuniquen** de manera electrónica la presente providencia –junto al escrito tutelar y las pruebas aportadas por el actor– a (i) las personas que conforman la lista de elegibles vigente para el cargo de «SECRETARIO EJECUTIVO, código 4210, grado 17» en el IGAC y (ii) los servidores públicos que ocupan en encargo

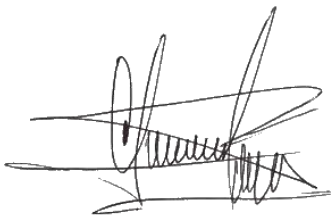
o provisionalidad actualmente en el IGAC el empleo denominado «*SECRETARIO EJECUTIVO, código 4210, grado 17*», y/o cualquier otro interesado, se pronuncien sobre el particular en caso de considerarlo pertinente.

Una vez cumplida la orden anterior, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán allegar de manera inmediata los soportes que den cuenta de la publicación en sus respectivas páginas web, así como de la comunicación enviada a las personas citadas.

Sexto. Advertir a (i) las personas que conforman la lista de elegibles vigente para el cargo de «*SECRETARIO EJECUTIVO, código 4210, grado 17*» en el IGAC y (ii) los servidores públicos que ocupan en encargo o provisionalidad actualmente en el IGAC el empleo denominado «*SECRETARIO EJECUTIVO, código 4210, grado 17*», y/o cualquier otro interesado, que los pronunciamientos que estimen pertinentes deberán ser allegados al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co dentro del **día hábil** siguiente de la publicación y comunicación de que trata el ordinal tercero de esta providencia.

Séptimo. Notificar por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**